

FREILA	2.162.867	"
GUADAHORTUNA	717.962	"
LOS GUAJARES	700.000	"
HUETOR VEGA	309.181	"
LANJARON	1.335.924	"
MOCLIN	1.050.000	"
MOLVIZAR	1.235.924	"
ORGIVA	617.962	"
OTIVAR	1.235.924	"
PAMPANEIRA	309.041	"
EL PINAR	617.962	"
SALOBREÑA	617.962	"
SORVILAN	308.981	"
VELEZ BENAUDALLA	2.162.867	"
ZAFARRAYA	12.678.211	"
<hr/>		
T O T A L	35.158.350	PTAS.
<hr/>		

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos generalistas interinos, y sin plaza fija, incluidos los adscritos a pediatría, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Asociaciones Provinciales de Médicos Generales Interinos de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla, han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos y sin plaza fija, incluido el adscrito a pediatría, dependientes del SAS en cada una de las provincias antes mencionadas, y por la Asociación Malagueña de Médicos Generalistas Interinos ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los Médicos Interinos del SAS en dicha provincia, todas las convocatorias desde las 8,00 a las 24 horas de los días 30 de abril, 8, 15, 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del

servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos generalistas interinos, y sin plaza fija, incluidos los adscritos a pediatría y los interinos, dependientes del SAS en las provincias de Almería, Granada, Huelva Jaén, Málaga y Sevilla, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2,15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelgas que podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos y sin plaza fija, incluido el adscrito a pediatría, dependientes del SAS en las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla y de los médicos interinos del SAS en la provincia de Málaga, desde las 8,00 a las 24 horas de los días 30 de abril, 8, 15, 22 y 28 de mayo, y 5, 12, 19 y 26 de junio de 1997, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de abril de 1997

GUILLELMO GUTIERREZ CRESPO JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
 Consejero de Trabajo e Industria Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

ORDEN de 22 de abril de 1997, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de la empresa de enseñanza Colegio San José de Campillos, Promasa, SA (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Comisión Ejecutiva Provincial de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores, la Sección Sindical de FETE-UGT y el Comité de Empresa ha sido convocada huelga a partir del día 28 de abril de 1997 con carácter indefinido y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga), que presta un servicio esencial para la comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos, en la forma que por la presente Orden se determinan.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27 y 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga), convocada a partir del día 28 de abril de 1997 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
 Consejero de Trabajo e Industria

MANUEL PEZZI CERETTO
 Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.
 Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Educación y Ciencia de Málaga.

ANEXO

- 1 Cocinero.
- 4 Limpiadoras.
- 1 Conserje.
- 2 Cuidadores Residentes.
- 1 Miembro equipo Directivo-BUP.
- 1 Miembro equipo Directivo-Primaria/EGB/ESO.

RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 613/1993, interpuesto por Islantilla Golf, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de mayo de 1995, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 613/1993, promovido por Islantilla Golf, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 613/93, interpuesto por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas en nombre y representación de la entidad Islantilla Golf, S.A., declaramos la validez del acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, si bien redu-